

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0279 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0519-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 05283 de fecha 08 de julio de 2019, Informe N° 1330-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2019, Oficio N° 578-2019-GRP-440010-40015-I de fecha 26 de julio del 2019, Escrito de Registro N° 06236 de fecha 07 de agosto del 2019, Informe N° 0390-2020-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2020, Informe N° 0447-2020-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2020 y demás actuados en ochenta y cinco (85) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 519-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, la misma que resuelve en su ARTÍCULO TERCERO: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA VIZAQUI SAC** por el incumplimiento al Código C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia de la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, la Resolución Directoral Regional 0519-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR tal como consta a fojas (53), en donde se aprecia que dicho documento fue recepcionado por el señor Víctor Quispe Meneses, con Documento de Identidad N° 02763872, con fecha 07 de julio del 2019, a hora 8:35 am, quien señala ser Gerente, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, otorgándosele un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, a través del Escrito de Registro N° 05283, el Gerente General presenta sus descargos correspondientes, encontrándose dentro del plazo establecido, solicitando el archivo definitivo del presente procedimiento por no haber incurrido en el incumplimiento de Código C.4 a) artículo 41.1.2.2 del RNAT; señalando lo siguiente.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que recoge como límite de la facultad sancionadora de la administración pública, la Tipicidad, se entiende que: " sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.
- Acorde a la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, contenida en el anexo 1 del RNAT, sanciona el incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0279 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 OCT 2020

41.1.2.2 siempre que (sí o sí, ya que no cabe la interpretación extensiva) NO SE ENCUENTREN TIPIFICADAS COMO INFRACCIONES.

- Así, realizar el servicio en un ámbito territorial y modalidad distinta, se encuentra tipificada como infracción de Código F.1 la cual de acuerdo a lo dispuesto por el RNAT sanciona las siguientes conductas: prestar el servicio de transporte 1) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente 2) en una modalidad o 3) ámbito diferente al autorizado.
- En consecuencia, se ha imputado que realizaba una supuesta modalidad diferente a la autorizada y en un ámbito distinto al autorizado, acciones que califican y se tipifican en una infracción (F1) y por ser esto así, no pueden calificarse como incumplimientos, puesto que estas presuntas conductas ya se encuentran tipificadas como infracciones

Que, de la evaluación al escrito presentado por el Representante de la EMPRESA VIZAQUI SAC, es de referir que, no se han indicado nuevos fundamentos de hecho y derecho, al haber solamente anexado en la misma, copia de la RDR N° 0519-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, copia del Acta de Control N°601-2018 (acta de control que no es materia de análisis, puesto que el acta que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue la que corresponde a la serie N° 00086-2019), copia de vigencia de poder del representante legal y copia del DNI del representante legal.

Que, no obstante lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso señalar que en folios uno (01) del expediente administrativo obra un CD-ROM que contiene un video de la Fiscalización en campo llevada a cabo el día 13 de marzo de 2019, en el mismo se acredita que el vehículo de placa N° P2G-950 ha prestado el día 13 de marzo de 2019 el servicio de transporte de personas en un ámbito y modalidad distinta, no respetando los términos de su autorización, ello a razón que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC está autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, asimismo el vehículo de placa P2G-950 se le otorgó habilitación para prestar dicho servicio mediante el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0000198, conforme consta en folios nueve (09) del expediente administrativo sancionador.

Que, es preciso señalar que la EMPRESA VIZAQUI SAC cuenta en su haber con tres actas de control impuestas a los vehículos de su propiedad por la comisión de la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del D.S. 017-2009-MTC, las cuales se detallan a continuación: 1) Acta de Control 000601-2018 de fecha 26 de mayo del 2018, impuesta al vehículo de placa de rodaje D8Z-353. Acta de Control N° 00734-2018 de fecha 28 de junio del 2018, impuesta al vehículo de placa de rodaje D5O-957 y Acta de Control N° 000006-2019 de fecha 13 de marzo del 2019, impuesta al vehículo de placa de rodaje M5V-962. Las referidas actas de control en mención, son la prueba fehaciente que la referida empresa no cumple con los términos de la autorización que esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones le ha otorgado.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que al momento de la intervención no se incurrido en el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...", ya que, el inspector interviniente dejó bien señalada la prestación de un servicio de transporte diferente al autorizado, esto es, precisó que estaba realizando un servicio de Transporte



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0279

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 OCT 2020

Regular, - autorización distinta a la autorización de *Transporte Especial de Personas*, en la modalidad de **AUTO COLECTIVO** otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2015, modalidad distinta conforme a lo estipulado en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento; y estando conforme lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2** del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN** N° 1330-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio del 2019, a la propietaria **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** a fin de considerario pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios setenta y uno (71) debiendo precisar que, han cumplido en presentar los **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS** la propietaria **EMPRESA VIZAQUI SAC**.

Que, en fecha 07 de agosto del 2019, el señor **VICTOR MANUEL QUISPE MENESES**, Gerente General de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** ha presentado sus alegatos complementarios con Escrito de Registro N° 06236 señalando: "(...) que **SOLICITA** se declare el archivo del presente procedimiento y se reconduzca un procedimiento regular, ya que no es un incumplimiento sino se basa en que la conducta redactada en el acta de control N° 000086-2019 constituye y encuadra dentro de una infracción F.1 presuntamente prestaba servicio en un ámbito distinto al autorizado y en una modalidad diferente a la autorizada.

Que, realizada la evaluación a los **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS** presentados por el Gerente General de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** cabe acotar que si bien en un primer momento el inspector de transportes impuso el Acta de Control N° 000086-2019, detectando como infracción **CODIGO F.1** aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, no obstante se debe tener en cuenta que en el Registro de Sanciones de la Unidad de Fiscalización dicha empresa cuenta en su haber con tres (03) actas de control impuestas a los vehículos de su propiedad por la misma comisión de la presunta infracción al **CODIGO F.1**, demostrando con pruebas fehacientes que la transportista autorizada por esta entidad no cumple con los términos de la autorización que esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones le ha otorgado, por lo que siendo así, la autoridad administrativa actuado con respeto a la constitución la ley y al derecho, dentro de sus facultades y dentro del debido procedimiento administrativo procedió archivar la conducta infractora de Código F.1 y consiguiente Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) numeral 41.1.2.2** del artículo 41° que establece "**Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En tanto a pesar de haberle otorgado el plazo de cinco (05) días para que formule sus descargos ante la Apertura del Procedimiento Sancionador conforme lo estipula el artículo 122° del DS 017-2009-MTC, no cumple con demostrar lo contrario en el presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, se determina el grado de responsabilidad administrativa que le asiste a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** correspondiendo aplicar la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA** por el



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0279

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 OCT 2020

incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado."*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé. Asimismo, dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio: Realizar sólo el servicio autorizado"*, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio: Realizar sólo el servicio autorizado"*, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0279 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 OCT 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** en su domicilio sito en **CALLE LOS NARANJOS MZ C LOTE 20 URBANIZACIÓN CLUB GRAU - PIURA**; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios

DIRECTOR REGIONAL
D.T.C. 83994

